

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2592/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

## Fecha de presentación del recurso

**27 de noviembre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de enero de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Debió en todo caso, remitir copia también a la Unidad de Transparencia de la SEMADET, toda vez que en la petición se realizan varios requerimientos a la Titular del OIC del Ente referido.”  
(SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

***Derivo la competencia.***



## RESOLUCIÓN

*Se **confirma** el acuerdo de incompetencia dictado por el sujeto obligado el día 26 de noviembre del 2020, toda vez que fundó y motivó su incompetencia para dar respuesta; determinando de manera fundada la posible competencia de la Contraloría del Estado.*

*Archívese como asunto concluido.*



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2592/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2592/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 08568820.

**2.- Derivación de competencia.** El día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta, considerando como posible sujeto obligado competente a la **Contraloría del Estado**.

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado el día 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 10147.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2592/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1573/2020** el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

**6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.** Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico el día 10 diez de diciembre del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se determinó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.** El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del

derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de derivación de la solicitud:	26 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de noviembre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; a sin que se

configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio interno 10147.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia dictado el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio Infomex 08568820.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del expediente interno de la solicitud de información primigenia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia dictado por el sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“El 12 de enero del 2019 la Contralora del Estado publicó los lineamientos para Actuación y desempeño de los órganos internos de control que son aplicables a aquéllos que hayan sido designados por tal autoridad.*

*En la normativa señalada, artículo 3 fr. III dice que la Contraloría evaluará el desempeño de los titulares de los OIC y el artículo 6 señala que la Dirección General de Promoción, Seguimiento y Combate a la Corrupción, cargo ocupado por Hector Antuna Sanchez, quien será el conducto por el que la contralora dicte los objetivos, políticas y prioridades.*

*Considerando que el actual Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción, si bien acaba de casarse con la titular del Órgano Interno de Control de la SEMADET, Fernanda Corova Trapero, quisiera de ese funcionario lo siguiente*

- 1- Documento en versión digital del aviso de posible conflicto de interés por mantener una relación sentimental con una funcionaria a quien debe transmitirle instrucciones*
- 2- Documento en versión digital de la designación de persona que hará las funciones conferidas en el artículo 6 al Dirección, para el caso de que las mismas deban hacerse del conocimiento a la Titular del OIC de SEMADET e informe nombramiento de la misma persona*
- 3- Documento en versión digital de todas y cada una de las comunicaciones que haya emitido la Dirección General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción en cumplimiento del Artículo 6 de los lineamientos ya mencionados*
- 4- Documento en versión digital de las evaluaciones que hayan recaído a la Titular del OIC de SEMADET*
- 5- Documento en versión digital de la notificación del inicio y resultado de las evaluaciones que hayan sido aplicadas a la Titular del OIC de la SEMADET*
- 6- Documento en versión digital de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad Anual presentada en los ejercicios 2019 y 2020 tanto del Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción y de la Titular del OIC de SEMADET*
- 4- Informe la existencia y en caso afirmativo remita copia del Documento en versión digital del aviso de la Titular del OIC de SEMADET a la Contraloría del Estado donde informa que mantiene una relación sentimental con el Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción y que por lo tanto, considerando los principios éticos plasmados en el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco debe dar aviso de manera preventiva*
- 5- En caso negativo, informe las acciones tomadas por la Contraloría del Estado para evitar caer en conflictos de intereses por el conflicto de interés entre particulares relacionado*
- 6- Informe si toda vez que la Titular del OIC de SEMADET laboró en la Contraloría del Estado, conforme la respuesta otorgada mediante solicitud de información de folio 08506619, lo siguiente ¿Se consideró el conflicto de interés latente y que es real al día de hoy, que quien haga del conocimiento los objetivos, políticas y prioridades determinados por la Contralora del Estado, sea precisamente la persona con quien mantiene una relación?” (SIC)*

El Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales **dictó acuerdo de incompetencia** ello de conformidad con el artículo 13 fracción V, del Reglamento de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, toda vez que, corresponde a esa Unidad de Transparencia dar atención a las solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Jefatura de Gabinete, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(...)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la **Contraloría del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 48 y 50 fracciones I, II, III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...

(...)

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado antes mencionado para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que se deriva la presente solicitud de acceso a la información...”(sic)

El recurrente inconforme con la derivación de competencia, expuso lo siguiente:

“Debió en todo caso, remitir copia también a la Unidad de Transparencia de la SEMADET, toda vez que en la petición se realizan varios requerimientos a la Titular del OIC del Ente referido.”  
(SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó:

“(...)

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el ciudadano se queja de que esta Unidad de Transparencia no derivó la solicitud por incompetencia al Sujeto Obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, para que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial emitiera una respuesta a la solicitud presentada.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

I. De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia...se define el concepto de **información pública como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.**

II. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 13, fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la

atención de las solicitudes de acceso a la **información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados:**

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Sin embargo, los sujetos obligados antes mencionados, operan bajo la figura de concentración, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia... número AGP-ITEI/042/2019...

III. En tal virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativas citadas en párrafos que anteceden, se señala que la **Jefatura de Gabinete**, sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información carece de la facultad para contar con los datos requeridos...

**TERCERA.** Ahora bien, el recurrente se inconforma diciendo que “Debido en todo caso, remitir copia también a la Unidad de Transparencia de la SEMADET, toda vez que en la petición se realizan varios requerimientos a la Titular del OIC del Ente referido”, sin embargo, no le asiste la razón al solicitante, y a continuación expongo el por qué:

En primera es de suma importancia señalar que el ciudadano inicia su solicitud diciendo:

“El 12 de enero del 2019 la **Contralora del Estado** publicó los lineamientos para Actuación y desempeño de los órganos internos de control que son aplicables a aquéllos que hayan sido designados por tal autoridad.

En la normativa señalada, artículo 3 fr. III dice que la **Contraloría** evaluará el desempeño de los titulares de los OIC y el artículo 6 señala que la **Dirección General de Promoción, Seguimiento y Combate a la Corrupción**, cargo ocupado por **Héctor Antuna Sánchez**, quien será el **conducto por el que la contralora** dicte los objetivos, políticas y prioridades.

Entonces de la revisión de los lineamientos citados, se observa lo siguiente...

(...)

De lo expuesto se advierte, que los órganos internos de control, son coordinados y supervisados por la Contraloría del Estado, y que a esta corresponde dirigir y evaluar el trabajo de dichos órganos; por lo tanto, se insiste en que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, de acuerdo con los propios lineamientos citados en ella, es la Contraloría del Estado... (Sic)

Analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado a través **del acuerdo de incompetencia fundó y motivó su incompetencia** de conformidad con lo establecido en los numerales 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, manifestando que carece de atribuciones para generar, poseer o resguardar la información que fue requerida; de igual manera, argumentó de manera fundada que, la competencia podría recaer en la Contraloría del Estado, lo cual ratificó a través de su informe de Ley;

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado **fundó y motivó su incompetencia** de manera adecuada, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

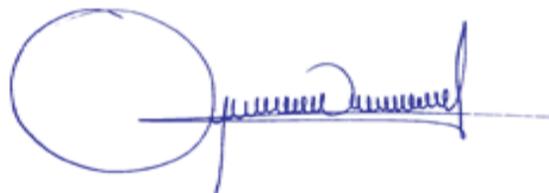
**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia emitido el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2592/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**